

# APUNTES Y DOCUMENTOS

DE EMILIO RODRIGUEZ DEMORIZI

## POLICIA Y BUEN GOBIERNO (98)

Lo vedado por la ley, lo que se organiza y reglamenta, es lo que el hombre trata de hacer con mayor frecuencia. Por ello, para el sugestivo conocimiento de la vida urbana del pasado, pocos documentos hay tan objetivamente reveladores como los *Bandos de buen gobierno* y los *Reglamentos de policía*.

Con el objeto, pues, de que se conozca mejor cómo era nuestra vida *capitalena* de antaño, insertamos aquí el desconocido *Reglamento de policía y buen gobierno*, de 1857 así como el *Reglamento de gallería*, del mismo año, cuyos originales, manuscritos, de la época, conservamos en nuestro archivo personal. Algunas notas ilustran los curiosos textos:

### I

## REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

### Capítulo I

#### Religión

Art. 1o.— Al encontrarse a Su Divina Majestad

(98)— En 1846 y, durante muchos años, los *Bandos de policía* se leían al son de dos tambores del Ejército, facilitados al Ayuntamiento. La Policía Municipal, de ese año, la componían Leandro Espinosa, Comisario, Ignacio Loyola, Segundo Comisario, y dos Agentes, Juan Sterling y José Altgracia. En 1854 la Policía estaba desorganizada: el Comisario, José Patín, renunció, siendo sustituido por el Comisario anterior, A. Figueroa. En diciembre de 1856 fué necesario crear una Compañía de Policía Municipal, compuesta por los militares Plácido Suazo, de la Brigada de Artillería; Ramón Hernández, del Segundo Batallón del 1er. Regimiento *Ozama* y Sargento de cazadores; Fermín Pérez, Sargento del 2o. Regimiento; Ignacio González, Mayor del 2º Regimiento; Ramón Díaz y Jacinto Polanco (no militares), Juan de Altgracia Cedeño, Sargento 1º del Regimiento *Ozama*; Juan Miguel Durán, Cabo Furriel de la 4ª Compañía de la Brigada de Artillería; y Segismundo Robiou (no militar).

En agosto de 1865 el Ayuntamiento resolvió crear un Cuerpo de Policía Municipal. El día 22 del citado mes y año fué aprobado por el Gobernador J. Lamarche, pero con la condición de que sus componentes fueran "voluntarios y de buenas costumbres". Según el Reglamento de Policía, de 1846 (*Colección de leyes...*, 1846), el Jefe del Cuerpo tenía el título de Comandante de Policía. El Reglamento citado es mucho más breve que el de 1857, inserto aquí.

en la calle, se arrodillarán los transeuntes, los que fueren en carruajes o a caballo, se apearán para verificarlo. Los que así no lo hicieren, serán obligados y pagarán una multa de 15 francos (99).

Art. 2.— Los que de obras o palabras falten a la veneración debida a los templos, o a sus ministros y demás objetos religiosos, serán arrestados y sumariados por quien corresponda, con arreglo a la gravedad del caso; en virtud del art. 262 del Código Penal vigente.

Art. 3.— Se prohíbe en las inmediaciones de los templos durante el santo sacrificio de la misa y cualesquiera otro acto religioso, toda clase de algarazas que pueda turbar el silencio y recogimiento que deben reinar en tan solemne acto; los infractores pagarán una multa de 10 francos (100).

Art. 4.— El que venda libros inmorales, estampas, u otros objetos que contengan pinturas obscenas, además de perderlo pagarán 15 francos de multa.

Art. 5.— Ningún establecimiento podrá abrirse

(99)— Circular del Ministro de Guerra sobre honores al Santo Sacramento, en *La Gaceta*, No. 11, S. D., 24 ag. 1851. A continuación hay, en el manuscrito del Reglamento, una hoja con diversas Observaciones. Para mayor facilidad del lector se trasladan al pie de página, en el lugar correspondiente. La primera Observación dice: "Los de diferentes tintas religiosas si no lo quisieren hacer, se separarán del tránsito".

(100)— Según *El Telegrama* (1882), primer diario dominicano, en las Iglesias muchas mujeres se sentaban en el suelo y otras llevaban sillas de sus casas o las pedían prestadas en el vecindario. Sólo había unos pocos bancos, viejos y destartados, para los hombres, pero "durante las misas y demás funciones religiosas éstos andaban como las mariposas de un lado a otro para ver las niñas o enamoradas". Todavía se estilaban las *pelotas de fuego*, en las fiestas religiosas y a la puerta de los templos, juego bárbaro de los muchachos. Consistía de un envoltorio de cuerdas impregnado de gas, que era lanzado en llamas, a la muchedumbre, entre la risa de todos. Algunos recogían la *pelota* y la arrojaban a su turno sobre otras personas. El desorden, pues, no tenía nombre.





los domingos ni días de precepto, bajo la pena de 10 francos de multa (101).

Art. 6.— También se cerrarán los talleres de todas clases y los artesanos y acarreadores se abstendrán de trabajar en los expresados días, salvo los casos urgentes o de necesidad, debiendo efectuarse dichos trabajos antes de las ocho de la mañana, bajo penas de 10 francos de multa (102).

Art. 7.— Desde las diez de la mañana el Jueves Santo, hasta el Sábado al toque de alaluya no rodarán carruajes, ni ninguna especie de cabalgaduras por las calles, ni estarán abiertos los cafés, ni demás tiendas en que se vendan licores; ni los billares, y otras casas en que haya juegos públicos, a pena de 15 francos de multa.

## CAPITULO SEGUNDO

### Moral

Art. 8.— Los que canten canciones deshonestas, profieran palabras obscenas, o escandalosas, se ofrezcan a la vista del público en actitudes indecentes, o descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, sufrirán 15 días de prisión y 15 francos de multa.

Art. 9.— Los padres o tutores de las niñas cuya edad pase de tres años, serán castigados con una multa de 15 francos si les permitieren salir desnudas a las calles. Lo mismo que aquellos que no tengan el debido cuidado de mantenerlos, desde la edad de 7 años, en unas escuelas o establecimientos para que no anden vagando.

Art. 10.— Todo amancebamiento o adulterio escandaloso, legítimamente probado, será denunciado a la autoridad competente para que se les aplique las penas establecidas por las leyes.

Art. 11.— Se prohíbe absolutamente toda clase de juegos de suerte; y el amo de la casa y demás infractores se harán comparecer ante el Alcalde para ser perseguidos conforme a las leyes.

Art. 12.— Le está prohibido a toda casa de juegos de los permitidos consentir en ellos hijos de fa-

(101)— Observación. "Exceptúanse las boticas, panaderías, cafés y tiendas de comestibles por menor, no pudiendo estas últimas expender ninguna clase de licor".

(102)— Observación. "Exceptúanse dos barberos, que podrán ocuparse de su oficio hasta las diez de la mañana".

milia, domésticos asalariados, y todo otro individuo que no tenga modo de vivir conocido bajo la pena de pagar por primera vez 5 francos de multa por cada uno, siendo responsable de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan a los padres o tutores, y si hubiere reincidencias serán condenados a cerrar el establecimiento.

## CAPITULO TERCERO

### Orden Público

Art. 13.— Se prohíbe, a pena de 15 francos de multa, los bailes en los altares de cruz y en los velorios de párvulos (103).

Art. 14.— Los dueños de tabernas, bodegas, pulperías y demás tiendas son responsables de los desórdenes que se hagan en sus establecimientos; y en caso de tolerarlos, serán multados en 15 francos y responsable de los daños que ocasionaren.

Art. 15.— Todo establecimiento de los mencionados en el artículo anterior, deberá estar cerrado a las nueve de la noche, a pena de 15 francos de multa (104).

Art. 16.— Se prohíbe la venta de medicamentos en las pulperías y en cualquiera otra clase de tiendas; a pena de 15 francos de multa, previa la secuestación de las drogas.

Art. 17.— Todo el que comprare alguna cosa a hijos de familia, persona sirviente y otra cualquiera sospechosa, además de perder lo comprado, y el precio que hubiere dado por ellas pagará 15 francos de multa.

Art. 18.— Todo niño que se encuentre perdido en las poblaciones o fuera de ellas, será presentado al Regidor de la Común, quien lo depositará en una casa de buenas costumbres hasta que aparezcan sus padres; debiendo éstos pagar los gastos.

Art. 19.— Los niños que se encuentren por las calles entretenidos con juegos, griterías o tirando piedras, serán aprehendidos por los Agentes de Policía y condenados sus padres o tutores a 15 francos de multa y a los daños ocasionados.

(103)— El *velorio de párvulo* es lo que vulgarmente se llama *baquini*.

(104) "Si la puerta de las ventas fuese la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja y que se puede vender después de la hora prefijada, a menos que no sea algún objeto destinado a enfermos".





Art. 20.— Los niños de menor de diez años que, ya por ser huérfanos, o ya por tener padres tan negligentes que no cuidaren de su enseñanza, anden vagando por las calles o plazas, por primera y segunda vez serán arrestados y entregados a sus padres, tutores o particulares para que los apliquen a un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán contratados, según convenio, por el Regidor con un maestro de oficio hasta que cumplan 15 años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de los padres y el del maestro a quien se entrega, expresando el oficio y edad del niño.

Art. 21.— Los niños de menor de 15 años que se encuentren en la clase de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados al Comandante de Armas para que los haga matricular y enseñar un oficio en el Arsenal haciendo en el registro la misma mención de que habla el dicho artículo.

Art. 22.— Todo vecino de esta Provincia que no sea propietario, hacendado, labrador, comerciante, empleado o profesor de alguna facultad útil, ha de estar precisamente dedicado a algún arte, oficio, ejercicio u otras ocupaciones honestas que pueda proporcionarle la subsistencia; de lo contrario será arrestado y castigado conforme a la Ley de Vagos.

Art. 23.— Los que a deshora de la noche se encuentren dormidos en las calles. Los que se embriaguen habitualmente y se hallen en los sitios públicos en ese vergonzoso estado. Los que tengan una conducta relajada, o estén continuamente distraídos en las tabernas o casas de juegos, éstos serán reputados como vagos y apresados como tal.

Art. 24.— Está prohibido a toda clase de persona salir a los campos y caminos, o ponerse en espera en las inmediaciones y entradas de las poblaciones para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza: todo el que contraviniera a esta disposición será condenado por la primera vez a 10 francos de multa; y si reincide a la misma multa y confiscación del objeto.

Art. 25.— El primero que advierta o note fuego, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará parte a la parroquia para que toquen las campanas; y también al Regidor, Jefe Superior Político, o Comandante de Armas (105).

(105)— A iniciativa del Sr. Agustín Read se inició en Santo Domingo, en 1893, la organización de un Cuerpo de Bomberos civiles. En febrero de 1894 quedó organizada la Compañía de Bomberos.

Art. 26.— Se prohíben los pájaros o volantines con cuchillas en las colas: el infractor sufrirá una multa de 5 francos.

Art. 27.— Todo escándalo o alboroto será perseguido inmediatamente, aplicándole una multa de 15 francos, y la condena que requiera la naturaleza del caso.

## CAPITULO CUARTO

### *Seguridad Pública*

Art. 28.— Todo vecino prestará a la justicia cuanto auxilio le demande para la seguridad pública.

Art. 29.— Se prohíbe transportar después de las diez de la noche dentro de poblado, bultos o líos de efectos: el que lo hiciere sufrirá una multa de 10 francos, pudiendo ser detenido hasta la averiguación necesaria.

Art. 30.— Los herreros y cerrajeros, o sus oficiales sólo harán llaves a personas conocidas que les presenten las cerraduras, y nunca sobre estampas o modelos, dando parte a la autoridad más inmediata en caso de sospechas, bajo la multa de 13 francos; y sin perjuicio de la responsabilidad.

Art. 31.— Todo edificio que amenazare ruinas será reedificado por lo mismo o derribado completamente.

Art. 32.— Ninguna tienda tendrá en su establecimiento, ni en ningún otro edificio de las poblaciones más cantidad de pólvora que 25 libras. Los contraventores sufrirán una multa de 15 francos y la confiscación del resto.

Art. 33.— Se prohíbe la venta de fuegos artificiales y pólvora a los hijos de familia bajo la pena de 15 francos de multa y resarcir los daños que ocasionaren.

Art. 34.— Se prohíbe a toda persona transportar más de un barrilito de pólvora del lugar de depósito a las pulperías o lugar destinado para el expendio, sin que sea con toda la precaución necesaria, a pena de 15 francos de multa.

Art. 35.— También se prohíbe la caza de palomas dentro de las poblaciones y el tiroteo de escopetas, pistolas o con cualquiera objeto que sea, a





pena de 10 francos de multa, respondiendo además de los daños que se ocasionaren. (106).

Art. 36.— Las fábricas o talleres de fuegos artificiales u otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse en el centro de las poblaciones, a pena de 15 francos de multa y un arresto de tres días.

Art. 37.— Se prohíbe, a pena de sufrir una multa de 15 francos y en ciertos casos un arresto de seis días, el que prenda candelas de basuras u otras materias que exhale mal olor, en las calles, plazas, patios y corrales interiores, sea cual fuere su objeto (107).

Art. 38.— Se prohíbe correr a caballo o en carruajes por las calles o puntos donde haya reunión de gentes; los infractores serán arrestados y sufrirán una multa de 15 francos (108).

Art. 39.— Los pozos de las poblaciones y demás lugares tendrán su brocal de piedras, con una altura de cuatro pies.

Art. 40.— Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la población excepto los que están autorizados por la ley y los habitantes de los campos a entrar o salir de las poblaciones, salvo siempre la prohibición absoluta que establece el artículo 314 del Código Penal en vigor relativo a las armas prohibidas.

Art. 41.— Se matarán todos los perros que anden por las calles; y sólo podrán tenerlos dentro de corrales y en cadena, las personas que tengan que custodiar y medios con que mantenerlos; el que no sufrirá una multa de 5 francos por cada uno de los que se les encuentren y será muerto el animal; sin perjuicio de los daños ocasionados.

## CAPITULO QUINTO

### Salud Pública

Art. 42.— No se permite arrojar a las calles ba-

(106)— En su obra *Idea del valor de la Isla Española*, (Madrid, 1785), Sánchez Valverde habla de la caza de palomas dentro de la ciudad. Fuera de ella, La Matica (Boca Chica), Andrés, La Caleta, Caletón, Dos Hermanos y El Fundo, eran sitios preferidos de los cazadores.

(107)— Hasta 1896 existía la costumbre de las divertidas *Candeladas* de San Juan y San Pedro.

(108)— Por resolución del 7 de marzo de 1859, el Ayuntamiento de Santo Domingo prohibió terminantemente las carreras de caballos (corrida de sortijas) en las calles de la ciudad. Puede verse cómo eran esas corridas en las décimas de Byron —Pellerano Castro— *Corrida de sortijas*, en *Listín Diario*, S. D., 3 sept. 1902; y en la bella novela de Rafael Damirón, *Revolución*.

suras, ni animales muertos, ni aguas inmundas, sea por versión por los caños del interior de las casas, los que sirven para el desagüe de las llovedizas; el que lo hiciere pagará una multa de 12 francos (109).

Art. 43.— Se prohíbe la crianza de cerdos dentro de las poblaciones, a pena de 10 francos de multa.

Art. 44.— No se permite conducir cadáveres en cajas descubiertas, ni tenerlos de presente más de 24 horas.

Art. 45.— Los Regidores, acompañados de uno o más facultativos, harán visitas cada seis meses en las casas que tengan noticias que haya enfermos atacados de la lepra o sea mal de San Lázaro, para hacerlos encerrar en el hospital destinado a este efecto; para lo cual los Agentes de Policía harán las pesquisas necesarias para que se sepa con certeza las casas o lugares que habitan.

Art. 46.— Las profesiones de medicina y cirugía darán parte inmediatamente a la autoridad local de las enfermedades epidémicas y contagiosas que estén a su conocimiento, como también de los que fallecieren de éstas, o con señales de envenenamiento o de violencia.

Art. 47. Los boticarios deberán despachar las medicinas a toda hora del día y de la noche; los que se negaren pagarán 15 francos de multa.

Art. 48.— El que tuviere en venta bebidas que reconocidas aparezcan ser perjudiciales a la salud pública serán confiscadas y botadas.

Art. 49.— El que vendiere o conservare víveres dañados de cualquier especie, como leche con agua, fruta que no esté en sazón, carnes podridas, pescado, cignate, manteca rancia o adulterada, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 50.— El panadero que mezcle la harina con diferente semilla, que no le dé el cocimiento necesario, o que la harina esté dañada, se le confiscará todo el pan que haya hecho, el que se arrojará al mar o quemará, pagando además 15 francos de multa por la primera vez; y si reincide se le privará del ejercicio.

Art. 51.— Está prohibido poner a secar cueros

(109)— Las murallas eran los basureros de la ciudad. El 31 de octubre de 1863 el General Rivero prohibió fuesen arrojadas allí las basuras e inmundicias.





en las calles, ni hacer depósitos de ellos dentro de las poblaciones, a pena de 3 francos de multa por cada cuero.

## CAITULO SEXTO

### *Comodidad y aseo público*

Art. 52.— No se permitirá que en las calles se pongan maderas, piedras, escombros, ni otro algún embarazo en que puedan tropezar los transeúntes; y si por necesidad hubiere andamios para cualquiera obra en la fachada de las casas necesitarán de la licencia del Regidor de la Común, a pena de 15 francos de multa.

Art. 53.— El que con licencia del Alcalde embarace con maderas, piedras, etc., el frente de su casa estará obligado a poner de noche un farol que alumbré y avise el peligro bajo la multa de 10 francos.

Art. 54.— Todas las puertas que salgan sus hojas a la calle deberán estar enteramente cerradas o abiertas, a fin de que no obstruyan el paso libre, a pena de 5 francos de multa (110).

Art. 55.— Se prohíbe de hoy en adelante construir aceras más elevadas que el pavimento de la calle, hacer escalones, poner columnas, u otros cuerpos que sobresalgan de la línea general del edificio: los infractores serán obligados a cumplir lo dispuesto, y a una multa de 15 francos.

Art. 56.— Se manda también que las aceras que de hoy en adelante se hagan, y las que estando en mal estado se construyan de nuevo, será como queda explicado en el artículo anterior con un ancho de una vara y media a los menos, bajo la misma pena que la expresada en dicho artículo.

Art. 57.— Se prohíbe emplear el mármol en las aceras, y aumentar tierras y fragmento de la fábrica tanto en los alrededores de éstas, como en las calles.

Art. 58.— Ningún artesano trabajará ni colgará sus obras en la calle: tampoco se lavará ni tenderá ropas en ellas, ni en manera alguna se pondrán muebles, cajas, ni otros objetos que obstruyan el paso libre, a pena de 10 francos de multa.

Art. 59.— Los dueños de casa están obligados a conservarlas con limpieza y aseo, bajo la pena de 5 francos de multa.

(110)— En 1863 se dispuso cambiar las puertas y ventanas del exterior para el interior de las casas, y quitar los caños de las azoteas que arrojaban las aguas hacia las calles.

Art. 60.— Todo vecino debe conservar el frente de su casa limpio y aseado, a pena de 5 francos de multa. Esta limpieza deberá hacerse por lo menos al fin de cada semana, y más a menudo si la comodidad o necesidad lo exigieren.

Art. 61.— A todo el que se encontrare arrojando basuras en los lugares públicos y prohibidos pagará una multa de 5 francos y botará la demás que se encuentre en el lugar.

Art. 62.— Está prohibido soltar dentro de las poblaciones caballos, yeguas, mulos, burros, becerros, cerdos, chivos, chivas, carneros y ovejas. Los que se encontraren serán aprehendidos y pagarán sus dueños 2 francos de multa por los caballos, yeguas, mulos, reses, y burros: los cerdos, chivos y carneros pagarán 2 francos por la primera vez, debiendo los Agentes marcarlos en las orejas, y por la segunda pagarán la misma multa y quedarán los dichos animales confiscados.

Art. 63.— Todo el que amarre caballos, mulos, burros, o cualquiera otro animal en las puertas o ventanas de las casas, en las calles o plazas sirviéndose de este modo para echarles yerbas, sufrirá una multa de 15 francos.

Art. 64.— Los carreteros o burriqueros que tuvieren que cargar algún objeto marcharán al frente de sus animales y a paso regular, a pena de 8 francos de multa y responsables de los daños que ocasionasen, no pudiéndole poner más carga que la que establezcan los Ayuntamientos (111).

Art. 65.— Los carruajes se llevarán a paso corto, cuando halla lodo, a pena de 14 francos de multa: tampoco podrán abandonarlos en las calles sin dejarse quien sujete las riendas (112).

Art. 66.— Los Regidores deberán por sí visitar una o dos veces al mes, los patios o corrales de las

(111)— En febrero de 1859 el Ayuntamiento aprobó un *Arancel para los burriqueros*, cuyo original, manuscrito, conservamos en nuestro archivo personal.

(112)— Moreau de St. Mery, en su *Descripción de la parte española de Santo Domingo* (1796), dice: "Las calles de Santo Domingo son empedradas; se ven en ellas algunos coches, de los que nosotros llamamos carrozas o berlinas, las cuales tienen varas para que tira de ellas un caballo o un solo mulo, en el cual va montado el cochero". (Edición de 1944. Traducción del Lic. C. A. Rodríguez, p. 160) Habla del uso de carruajes en el siglo pasado, C. N. Penson, en *Cosas Añejas. Tradiciones y episodios de Santo Domingo*, S. D., 1891, pp. 3, 44, 65. Entre los primeros carros fúnebres llegados a Santo Domingo figuran los traídos por la Sociedad Amigos del País. El segundo carro fúnebre llegó en noviembre de 1891, de los Estados Unidos.





casas para ver si contienen basuras, aguas estancadas, montes, mala disposición de los lugares comunes, poca elevación de las chimeneas de los alambiques, debiendo estas estar de manera que el humo no bañe las casas vecinas y los que obligarán a asear en el término de tres días, pagando en caso de no cumplimiento 10 francos de multa.

Art. 67.— No se permitirá que los cultivadores, herreros y fabricantes de velas de sebo, se establezcan en el centro de las poblaciones, salvo las ya establecidas (113).

## CAPITULO SEPTIMO

### *Ornato Público*

Art. 68.— Los dueños de solares deberán fabricarlos o venderlos a personas que los fabriquen en tiempo determinado, debiendo intertanto tenerlos cercados y limpios.

Art. 69.— Al extremo de las casas deberá dársele siempre color, para impedir que quede blanco, por ser perjudicial a la vista.

## CAPITULO OCTAVO

### *Mercados y abastos públicos*

Art. 70.— Las autoridades locales velarán por la conservación del orden público en los mercados.

Art. 71.— El que vendiere con pesas, medidas o varas que estén faltos, pagarán una multa de 15 francos por la primera vez; por la segunda, la misma multa y ocho días de cárcel; y por la tercera la mis-

(113)— Las fábricas de velas de sebo abundaban, ya que estas velas eran el pobre alumbrado hogareño de entonces. Como se lee en el periódico *El Orden*, de Santo Domingo, No. 5, del 11 de febrero de 1854, entre los cívicos pronósticos externados por don Andrés Aybar, al ser designado Alcalde de 1ª elección, figuraban "el aseo de todos los edificios en ruinas —que entonces eran muchos—, la limpieza de las murallas, un servicio de recogida de basura por cuenta del Ayuntamiento y el establecimiento del alumbrado público, que tanta falta hace". En 1860 era rematista del alumbrado público, de faroles de gas, don Manuel de Js. García. En 1865, después de la partida de los españoles, la ciudad quedó a oscuras, durante algún tiempo. Toda la prensa de aquellos años está plena de quejas contra el alumbrado público. Por el 1882 el gas que se usaba era, parece, adulterado o de ínfima calidad, como lo dicen estos versos de entonces:

El gas que venden ahora  
o hablando en prosa *petróleo*,  
da una luz como de aurora,  
blanda, tenue, sutil, pura,  
que insensiblemente al prógimo  
le queda la casa oscura.

ma multa, un mes de cárcel y la confiscación del objeto vendido (114).

Art. 72.— La matanza de ganado y demás animales que sirven para el consumo, sólo se hará en los mataderos, y desde las cuatro de la tarde en adelante del día anterior, a pena de confiscación de la carnes (115).

Art. 73.— La matanza de ganado y demás animales deberá presenciarse el Regidor de servicio, el que examinará si están sanas. En caso de que exista en el Regidor duda de la salud de los animales podrá hacerlos inspeccionar por un facultativo, el que declarándolo bueno para el consumo, se expenderá; no debiendo de ningún modo arrojarla en parte donde se pueda cojer y hacer uso de ella.

Art. 74.— El que matare alguno de los animales previstos en el artículo 72 sin el permiso del Regidor o sin el examen de ellos, sufrirá una multa de 15 francos, previo a la secuestración de la carne.

Art. 75.— Ninguno podrá vender carne salada en la población, sin que presente el permiso del Comandante del partido.

Art. 76.— La venta de la carne sólo se hará hasta las doce de la mañana.

## CAPITULO NOVENO

### *Diversiones y espectáculos públicos (116)*

Art. 77.— Se prohíbe usar para disfraces de

(114)— Observación. "Se nombrará a diligencia de los Ayuntamientos un contraste para la seguridad de las pesas y medidas". En la sala de sesiones del Ayuntamiento de Santo Domingo había una inscripción en verso, escrita por Juan Villasanta a fines del siglo XVIII, puesta allí "expresamente para que los regidores tuvieran siempre a la vista los deberes". Decía:

Los que en aquestos estrados  
juntos regis y mandáis,  
mirad bien lo que juzgáis  
porque habéis de ser juzgados.

Emplead vuestros cuidados  
en que se halle abastecida  
la ciudad y sea cumplida  
la medida igual al peso  
pues Dios os hizo para eso  
jueces de peso y medida.

(115)— Como curiosidad se apunta aquí que Narciso Sánchez, padre de Francisco del R. Sánchez, fué condenado por la Alcaldía de Santo Domingo, el 19 de junio de 1854, a una multa de 10 francos, por haber "matado reses antes de la hora fijada por el artículo 10 del Bando de policía y salubridad pública". El 16 de febrero de 1855, Narciso Sánchez, "traficante de carnes", fué condenado a 15 francos de multa por otra violación de las leyes. (Archivo General de la Nación, libro de la Alcaldía de Santo Domingo, 1854-1855, folios 26 y 159 vto.)

(116)— Acerca de las máscaras, bailes, etc., en tiempos de la colonia, véase el artículo de Fr. C. de Utrera. *Diversiones del tiempo viejo*, en su obra *Dilucidaciones histó-*



máscaras las vestiduras de los eclesiásticos, uniformes militares, y la imitación de cualquiera otra persona, a pena de 15 francos de multa y un arresto de seis días.

Art. 78.— Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, a pena de ocho francos de multa.

Art. 79.— No se permite que anden máscaras por las calles después del toque de las oraciones, a no ser las que vayan o vuelvan de bailes de esta clase, si los hubiere aquel día, los infractores sufrirán un arresto y una multa de 15 francos.

## CAPITULO DECIMO

### Disposiciones Generales

Art. 80.— Es deber de los Agentes de Policía, Alcaldes de barrio (117) rondar y vigilar los primeros en toda la población y los segundos en sus respectivos barrios a fin de impedir todo acontecimiento o desorden, dando cuenta de ésto, como de las muertes repentinas, reyertas y todo lo demás previsto en el presente Reglamento al Regidor para que ponga pronto remedio, bajo la pena de 15 francos de multa si no lo hicieren.

Art. 81.— El presente Reglamento deroga toda otra disposición que le sea contraria, y tendrá su ejecución desde el momento de su publicación y será enviado al Sr. Jefe Superior Político, conforme al artículo 113 de la Constitución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo a los 30 días del mes de mayo del año 1857 y 14 de la Patria.

*ricas*, vol. 1, p. 254. Para lo relativo a las costumbres dominicanas de principios del siglo, véase Enrique Deschamps, *La República Dominicana*, Barcelona, 1907, p. 269.

(117)— Los Comisarios de Isletas, de la Era de Haití, después de la Separación fueron llamados Alcaldes de Barrio. Desde entonces la ciudad de Santo Domingo fué dividida en cinco Cuarteles. El 1 de julio de 1845 fué nombrado, para el 1er. Cuartel, Juan Trabous; para el 2º. Blas Vallejo; para el 3º. Antonio Moreno; para el 4º. José Martínez; y para el 5º C. Martínez. Para el poblado de San Carlos, Antonio de Castro; y para el de Paíarito (Villa Duarte), Pedro Escoto. En 1848 los Jefes de Cuarteles eran Claudio Serra, Luis Matos, Antonio Moreno, Blas Candelario y Pedro Altagracia. En 1858 lo eran Blas Vallejo, Ramón Alonso Ravelo, Pedro Nolasco, Angel Morales y F. Rueda. Los Jefes de Cuarteles llevaban una medalla como signo de su autoridad, suministrada por el Ayuntamiento, que debían devolver al cesar en sus funciones. Tenían a su cargo la limpieza y el orden de la ciudad. En 1858 eran Alcaldes de Barrio: J. M. Bello, Narciso Ramírez, José María Sosa, Pedro Mañón, Fernando Herrera y Serapio Reyes. En agosto de 1865 lo eran Luis Díaz, Félix Vidal, José M. Bernal, Julián Barina, Domingo Bermúdez, Eugenio M. Gneco y Pedro M. Contín.

## II

### REGLAMENTO DE GALLERA

#### De la Policía Interior de Gallera (118)

Artº 1º— Está obligado el arrendatario a impedir la entrada de toda persona que esté en mal estado de embriaguez o que haya sido reprendido por segunda vez, bien por la Autoridad que preside o por algún Agente de Policía en servicio (119).

Artº 2º— El rematador queda responsable de la falta que se cometa al Artº 20 de la Ley Urbana y Rural que prohíbe la entrada de niños de menos de quince años ni domésticos asalariados bajo las penas que allí se imponen.

Artº 3º— Todo el que por imprudencia de su parte en el momento de la lucha bien por un ademán grosero o por alguna imprudencia sucediere que uno de los gallos se niegue a la pelea, será multado de cinco a quince francos y responsable de los daños que ocasionen conforme a las leyes.

Artº 4º— Ninguna persona podrá durante la pelea cambiar de asiento, ni menos permanecer en el círculo a pena de cinco a quince francos de multa.

Artº 5º— Se prohíbe fumar entre el local de la gallera durante la pelea a pena de uno a cinco francos de multa.

(118)— Este Reglamento fué dictado por el Ayuntamiento de Santo Domingo. En la serie de artículos *Quisqueya, su sociedad y algunos de sus hijos*, que Hostos escribió en Chile en 1892, reproducida en nuestra *Hostos en Santo Domingo*, vol. 1, p. 273, decía el Maestro: "Así como ese baile singular —el fandango— es una diversión que degenera en vicio, así la gallera es un vicio que degenera en diversión. La gallera es lo que aquí (Chile) llamamos *cancha de gallos*; pero aquí, y creo que en toda la América de origen español, es una simple diversión, al paso que en la República Dominicana, lo mismo que en Puerto Rico y Cuba, es una pasión nacional. Es la pasión del juego con todos sus neurotismos, con todos sus extravíos, con todos sus furores. En la República Dominicana es diversión de los domingos. Una sola vez he asistido a ella, en un campo, cuyos encantos me hizo odiosos; tan viva y tan enérgica fué la repulsión que me causó el ver convertido un noble, valeroso y arrogante animalito en bárbaro pretexto de la codicia y la furia de los hombres. Las peleas de gallos y los fandangos, que son las únicas distracciones sociales del trabajador de campos y de ciudades, son dos sostenedores de barbarie. Mientras subsistan las galleras no se deberá considerar como dado el primer paso a aquel pueblo hacia la civilización".

(119)— Durante la ocupación militar yankee, el General Pendleton abrió una encuesta acerca de la conveniencia de prohibir o no, en el país, la riña de gallos. Véase en *Listín Diario*, S. D., junio-agosto de 1918. En nuestra prensa se han publicado y se publican, frecuentemente, crónicas de gallera. En este género literario ha sobresalido José Ma. Pichardo, autor de la interesante obra *Gallos y galleros*. Santiago, R. D., 1945.





Artº 6º— El que usare de untura u otro artificio para lograr que huya el gallo contrario, será perseguido conforme a las leyes.

Artº 7:— Ninguno podrá tomar asiento al redor de la valla a menos que no se lo permita el arrendatario.

#### De las apuestas (120)

Artº 8º— Toda apuesta que sea hecha después de estar los gallos fuera del saco, puede rescindirse antes de reñir.

Artº 9º— La apuesta que se verifique después de sueltos los gallos no puede anularse a menos que ambas partes convengan.

Artº 10º— El Arrendatario está autorizado para hacer pagar las apuestas pequeñas que se atravesen en las riñas y para recurrir con este objeto ante la autoridad competente en compañía del ganador.

Artº 11º— Todo el que cantare un gallo con un peso fijo y resultare tener una o dos onzas de más, si el contrario quiere voluntariamente jugar la pelea está obligado a dar nueve reales a ocho por la una onza y dieciséis por las dos.

Artº 12º— Si los gallos propuestos al saco resultaren iguales en el peso, están obligadas las partes a verificar la riña, a pena de pagar la mitad de lo convenido en la pelea.

Artº 13º— Si la pelea al saco fuere convenida, será irrevocable e inalterables todas las postas que se hagan antes de sacar los gallos del saco.

Artº 14º— A ningún espectador le será permitido corregir, reprender o hacer alguna advertencia bien sea directa o indirecta a los careadores a pena de 5 a 10 francos de multa, y responsable del desorden que provenga.

Artº 15º— Antes de dar principio a la riña han de formarse cuatro rayas o líneas horizontales. Dos para carear que disten entre sí de tres a cuatro cuartas y media y dos para soltar que disten respectivamente de las anteriores dos tercias.

Artº 16º— Habrá lugar a careo cuando los gallos se pongan en una posición diametralmente

opuesta o cola con cabeza. Si continúan peleando no se repetirá el careo sólo cuando vuelva a repetirse lo que está dicho que ocasiona el careo.

Artº 17º— Si el careo lo ocasionare la postración o ceguera de uno de los gallos o el de ambos, los careos se harán entonces cada minuto después de sueltos, y medio minuto después de levantados para resfrescarlos.

Artº 18º— Si ambos gallos estuvieren ciegos los careos se harán pico a pico tomando siempre los gallos por la cola y nunca aplicada la otra mano al pecho.

Artº 19º— Si los gallos dejaren de acometerse mutuamente durante ocho careos quedará entablada la pelea, aunque el uno y el otro dieran pruebas de querer reñir.

Artº 20º— Si después de ocho careos un gallo diere pruebas o manifestare voluntad de reñir y el contrario no lo hiciera bien por su estado de postración o por falta de voluntad, está el triunfo por el que diere la prueba.

Artº 21º— En caso de tabla pagarán ambas partes el derecho de gallera por mitad cada una.

Artº 22º— En toda pelea para declarar la tabla debe darse un noveno careo que se nombrará la prueba (121).

Santo Domingo, Enero 20 de 1857.

J. M. Perdomo

Alejandro Bonilla

L. J. Betances

J. Martínez

J. P. Soler  
Srio.

(121)— Interesante artículo acerca de una pelea de gallos, reproducido en el periódico *El Oasis*, S. D., No. 45, 1856. Entre las numerosas décimas de Juan Antonio Alix hay varias relativas a los gallos y a las galleras del Cibao. En la obra de Jules Faine, *Philologie creole* acerca del patuá, señala que las voces de la jerga de los galleros, en Haití, procede de Santo Domingo. Entre nuestros papeles encontramos el siguiente, especie de guión relativo a la lidia del heroico bípodo: *Los gallos*. Encaste, raza. (La gallina, el gallo padre). El color y su relación con el valor del gallo. El tamaño. El pico. Las espuelas: sus tamaños, sus formas. La cresta y su corte. El pero. Criaderos de fama de gallos de pelea. Los criadores. Los gallos guineas. Los pollos. *La traba*. Descripción de la traba. El trabero, su oficio, su competencia. Cuido del gallo. La comida; el maíz, el agua, etc. Las plumas; épocas en que se cortan y forma etc. (La tijera, la cuchilla). El juqueo; el careo. El juheador. Las monas. El roseo; con agua, etc. Época en que el gallo está listo para la pelea. La gallera. Camino de la gallera: como llevan el gallo. Descripción de la gallera. Fuera de la gallera: las cunetas, pulperías y las cocinas. Preparativos. Las apuestas: sus formas. El juez de valla. Las peleas. Formas y aspectos de las peleas. Los gallos corredore; los fatulos. Nombres de los gallos. El dueño de la gallera: sus ocupaciones; sus beneficios. Las mejores galleras dominicanas. *Los jugadores*. Los jugadores: su oficio. Malicias de los galleros. Términos de los galleros: palabras y frases usadas. Días de grandes desafíos. Los más grandes jugadores de gallos. Peleas célebres de gallos. Las discusiones en la gallera. Los pleitos en la gallera. Unturas a los gallos etc. Palabras de ensalmo. Refranes de galleros. La poesía popular y las galleras.

(120)— En el periódico de Javier Angulo Guridi, *El Sol*, se publicaban noticias acerca de la lidia de gallos, como las siguientes: "Gallos. El domingo se abre la campaña de los héroes alados en la conocida arena del Sr. Alonso, habiéndose formado al efecto bandos o partidos en que el dinero andará de sobra. Para que mejor se nos entienda los gallos dispuestos para la temporada que principia este próximo domingo son de recomendación: el hijo de *la Chiva*, el nieto de *la Pantera*, el hermano de *Rewolver*, el *coli-blanco* de Azua, el *papujo* de Los Llanos, todos están listos, *comiendo bueno* y cantando sus hazañas en los anteriores combates. A la gallera, pues, y fortuna; que el que anda derecho este año se *pela* hasta las uñas. (*El Sol*, Santo Domingo, 11 de nov. de 1869).

